

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de León y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el ejercicio de 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 14 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo de Flores, del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de León, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el ejercicio 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Grupo de Flores del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Local, exclusivamente a la capital de León.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Abarca el epígrafe 18 de las vigentes tarifas del Impuesto de Lujo, referido exclusivamente a la venta de flores naturales.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de cuarenta mil pesetas (40.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global se distribuirá entre los contribuyentes convenidos en función al volumen de ventas sujetas a impuesto realizadas por cada uno de ellos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio serán responsables mancomunadamente de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigi-

lancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de Pesca y la Hacienda Pública para el pago del impuesto sobre el Gasto que grava el bacalao durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Sindical Portuario de Pesca de Altura, del Sindicato Nacional de la Pesca, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava el bacalao, durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Sindical Portuario de Pesca de Altura y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava el bacalao, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio de ámbito nacional para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava el concepto «Conservas» por las ventas de bacalao y otras especies análogas industrializado por desecación y salazón, comprendiendo el periodo entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive, estando incluidos todos los industriales que capturen el bacalao por la pesca en parejas y todos los transformadores que ulimen la preparación del bacalao salado partiendo de las capturas de los barcos pesqueros, así como los que transforman su propia pesca.

No se comprenden en el Convenio las cuotas que corresponden a las importaciones de conservas de bacalao. Por el contrario, están deducidas las cantidades a devolver en las exportaciones de estas especies.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio 1960 y para el conjunto de contribuyentes, la de veintiún millones doscientas setenta y tres mil noventa y cinco pesetas con veintiséis céntimos (21.273.095,26), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio, habiendo sido excluidas las cantidades que por cuota corresponden a la provincia de Navarra. La anterior cuota se repartirá de la siguiente manera: diecinueve millones quinientas setenta y nueve mil quinientos ochenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos (19.579.582,96), para los armadores por las capturas valoradas hasta el momento de la descarga en puerto, y un millón seiscientos noventa y tres mil quinientas doce pesetas con treinta céntimos (1.693.512,30), por la transformación de este bacalao verde, valorado en la descarga hasta la obtención del bacalao tal como se consume en el comercio, abarcándose únicamente las ventas realizadas por los transformadores durante el referido ejercicio de 1960.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota individual de cada uno de los armadores se fijará en proporción a las descargas de pesca en puerto, valoradas de acuerdo por los datos oficiales. La cuota individual de cada transformador se determinará en consonancia con las cantidades de bacalao verde transformado y vendido.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas del Convenio los contribuyentes que hayan

cesado totalmente en las actividades convenidas, dentro del período a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos por la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la ramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCIONES de los Tribunales de Contrabando y Defraudación de Alicante, Granada y Málaga por las que se hacen públicas las sanciones que se citan.

Desconociéndose el domicilio en España del súbdito norteamericano Charles W. Maclay, que últimamente lo tuvo en los Apartamentos «Alfin» de La Albufera (Alicante), por la presente notificación se le comunica lo siguiente:

Que en fecha 1 de marzo de 1961 el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de la facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente, ha dictado, en el expediente número 59 de 1960, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía prevista en la Ley de 31 de diciembre de 1941 y penada por el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Declarar responsable de dicha infracción, en concepto de autor, a Charles W. Maclay.

3.º Imponer como sanción principal la multa de diecinueve mil quinientas pesetas (19.500 ptas.), equivalente al triple de los derechos arancelarios de la motocicleta aprehendida, y en caso de insolvencia se exigirá la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa no satisfecha, con la duración máxima de un año.

4.º Disponer que una vez satisfecha la sanción impuesta sea devuelta al interesado la motocicleta aprehendida, con la obligación de su inmediata reexportación, quedando el vehículo afecto a la multa impuesta.

5.º Declarar haber lugar a la concesión del premio a los aprehensores.

Lo que se notifica al interesado, haciéndole saber que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta notificación, deberá efectuar el pago de la multa impuesta en metálico en esta Delegación de Hacienda, y contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de

ninguna clase en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Al mismo tiempo se le requiere para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ley en la materia, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta.

Lo que se hace público a través del «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Alicante, 2 de marzo de 1961.—El Secretario, Miguel Botella. Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Fernando Mufiz.—1.004.

*

Desconociéndose el domicilio del súbdito de nacionalidad francesa Pierre Paulet, se le hace saber por medio de la presente notificación lo siguiente: Que la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en sesión celebrada el día 27 de los corrientes, ha dictado el siguiente fallo en expediente de contrabando número 383 de 1960:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo segundo de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante sexta del artículo 14 de la Ley.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Pierre Paulet y a Juan Manuel García de Vinuesa. Toll.

4.º Imponerles las multas siguientes: a Pierre Paulet, pesetas 12.000; a Juan Manuel García de Vinuesa Toll, 12.000 pesetas.

5.º Acordar el comiso del motor fuera borda intervenido.

6.º Que para caso de impago de las multas impuestas procede la aplicación de la sanción subsidiaria de prisión, con un límite máximo de dos años.

7.º Que procede la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Granada, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.021.

*

Por medio de la presente se notifica a don Cosme Moreno Rubio, que al parecer residía en Madrid, Pueblo Nuevo, 29, que el Tribunal Provincial de Contrabando, en Comisión Permanente, ha dictado con esta fecha, en el expediente 1.190 de 1960, acuerdo por el que se le sanciona como autor de una infracción de defraudación de mínima cuantía a la multa de 2.250 pesetas, declarando afecto al pago de la sanción impuesta el transistor intervenido, marca «Sanyo», devolviéndosele caso de que haga efectiva la sanción en esta Delegación en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de publicación de esta notificación.

Málaga, 22 de febrero de 1961.—El Secretario.—1.074. 1.074.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicas diversas sanciones.

Desconociéndose el actual paradero de María Jiménez Farfía, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, calle del Ferrocarril, 19, segundo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente: